

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2533-2017-OS/OR LORETO**

Iquitos, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500131620, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 325-2017-OS/OR-CUSCO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A (en adelante, ELECTRO ORIENTE), correspondiente al primer semestre del 2015.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 768-2016-OS/OR-LORETO, de fecha 26 de abril de 2016, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2015, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió los indicadores DCD, DCR y DIR, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2533-2017-OS/OR LORETO

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS (DCD)</u> No reconocer los intereses al saldo pendiente de pago del reintegro Se observó que la concesionaria en 6 casos de reintegros, no cumplió con añadir los respectivos intereses al saldo pendiente a reintegrar, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro. Al respecto, cabe precisar que solo reintegro los respectivos intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de cálculo del reintegro; no añadiendo los intereses del saldo pendiente, luego de deducir en cada facturación mensual el monto correspondiente.	<u>INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS (DCD)</u> ELECTRO ORIENTE ha obtenido el valor de 3.5714%, excediendo la tolerancia establecida (2%).	- Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> Haber efectuado la notificación del recupero con deficiencias Se observó que la concesionaria en 10 casos, no efectuó una correcta notificación del recupero al no incluir información obligatoria. En efecto, no cumplió con consignar en la notificación del recupero, los periodos de facturación y los consumos (kW.h) respectivos considerados para el cálculo de la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (Epa), es decir, no detalló el cálculo del importe a recuperar.	<u>4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> ELECTRO ORIENTE ha obtenido el valor 7.1429%, excediendo la tolerancia establecida (1%).	- Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
3	<u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recupero Se observó que la concesionaria en los suministros N° 100344804 y	<u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> ELECTRO ORIENTE ha obtenido el valor 4.2813%, excediendo la tolerancia establecida (0).	- Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo

N° 220164868	calculó incorrectamente el importe del recupero.	N° 102-2012-OS/CD.
--------------	--	--------------------

- 1.5. Mediante Oficio N° 901-2016-OS/OR LORETO notificado el 17 de mayo de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del documento N° GC-961-2016 del 07 de junio de 2016, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Por medio del Oficio N° 1488-2017-OS/OR LORETO, notificado el día 28 de abril de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 358-2017-OS/OR LORETO.
- 1.8. A través del documento N° GC-1031-2017 del 15 de mayo de 2017, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGRO

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE en relación al indicador DCD para el primer semestre del 2015, obtuvo el valor de 3.5714%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

▪ No reconocer los intereses al saldo pendiente de pago del reintegro

Se observó que la concesionaria en 6 casos de reintegros, no cumplió con añadir los respectivos intereses al saldo pendiente a reintegrar, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

Al respecto, cabe precisar que solo reintegro los respectivos intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de cálculo del reintegro; no añadiendo los intereses del saldo pendiente, luego de deducir en cada facturación mensual el monto correspondiente.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

Suministros con deficiencias en el pago del reintegro

Ítem	Suministro	Ítem	Suministro
18	100608627	30	100606254
21	100605988	32	100608164
22	100606468	34	100529180

2.1.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO ORIENTE señaló que si cumplió con efectuar el reconocimiento de los intereses correspondiente a los saldos de los reintegros determinados, por lo que sostiene haber cumplido con efectuar el íntegro del reintegro más sus intereses, no habiendo causado perjuicio al usuario. Adjunta copia de los recibos donde se puede ver que efectuó la cancelación definitiva del reintegro e intereses.

Por otra parte, argumenta que el numeral 3.1 de la tabla N° 2 del Procedimiento no se ha establecido el cumplimiento del pago de los intereses de los saldos pendientes de reintegro, limitándose a evaluar que el plazo del pago de reintegro se realice en una sola cuota en efectivo, siendo que la variable NID del indicador DCD solo considera como requisito evaluado el plazo de pago de la devolución.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece que la devolución de los reintegros de haga en el menor plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del reintegro. En consecuencia, no es posible sostener que no existe sustento normativo para exigir el pago del reintegro más los intereses correspondientes.

Por otra parte, debe indicarse que un análisis de los documentos adjuntados evidencia que los intereses correspondientes fueron incluidos en la facturación del mes de febrero de 2016, conforme el siguiente detalle:

Ítems	Suministro	Factura febrero 2016 Número	Crédito S/ (*)	Comentario
18	100608627	103-10302085	-7.68	No existe mayor información para determinar mes a mes los importes reintegrados, los
21	100605988	103-10303848	-25.14	
22	100606468	103-10304189	-3.89	
Ítems	Suministro	Factura febrero 2016 Número	Crédito S/ (*)	Comentario
30	100606254	103-10350966	-0.20	saldos y los correspondientes intereses.
32	100608164	103-10353681	-0.28	
34	100529180	103-10310475	-2.74	

(*) Supuesto reconocimiento de los intereses

No obstante, debido al tiempo transcurrido desde el año 2014 y por la falta de información al detalle en los descargos remitidos mediante los documentos N° GC-961-2016 del 07 de junio de 2016 y N° GC-1031-2017 del 15 de mayo de 2017, no es posible determinar si efectivamente el concepto facturado como “crédito” corresponda a los intereses y si aquellos se encuentran correctamente calculados, conforme lo establecido en la normativa al respecto.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 768-2016-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 17 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 901-2016-OS/OR-LORETO, que ELECTRO ORIENTE para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DCD

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, establecidas en la Tabla N° 2 de la norma mencionada, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE en relación con el indicador DCR para el primer semestre de 2015, obtuvo el valor de 7.1429%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

- Haber efectuado la notificación del recupero con deficiencias

Se observó que la concesionaria en 10 casos, no efectuó una correcta notificación del recupero al no incluir información obligatoria.

En efecto, no cumplió con consignar en la notificación del recupero, los periodos de facturación y los consumos (kW.h) respectivos considerados para el cálculo de la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (Epa), es decir, no detalló el cálculo del importe a recuperar.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

Item	Suministro	Detalle del cálculo por mes
9	220180345	1
10	220180305	1
11	220180264	1
13	220165158	1
19	220175979	1
20	220175794	1
24	220081422	1
25	220005066	1
27	220155896	1
33	220165384	1
Nomenclatura		
Cumplió	0	
No Cumplió	1	

2.2.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señaló que en los diez casos de recuperos observados si cumplió con precisar la fórmula aplicada y los meses que sirvieron para el cálculo de la energía promedio mensual (Epa). Adjunta histórico de consumos, fórmula de cálculo con el detalle de los recuperos de energía y determinación del recupero.

En este sentido, presenta el siguiente detalle:

ÍTEM	SUMINISTRO	INFORME TÉCNICO COMERCIAL	VALOR DE EPA (KW.H)	FACTURACIONES CONSIDERADAS PARA EL EPA	NUMERO DE MESES
9	220180345	GSBCM-46-2014	57.67	2014-04 a 2014-06	3
10	220180305	GSBCM-44-2014	39.00	2014-04 a 2014-06	3
11	220180264	GSBCM-41-2014	112.50	2014-05 a 2014-06	2
13	220165158	GSBCM-39-2014	140.75	2013-10 a 2014-01	4

19	220175979	GSBCM-51-2014	27.50	2014-03 a 2014-06	4
20	220175794	GSBCM-48-2014	101.80	2014-02 a 2014-06	5
24	220081422	GSBCM-22-2014	167.25	2013-10 a 2014-01	4
25	220005066	GSBCM-19-2014	99.40	2012-02 a 2012-11	10
27	220155896	GSBCM-52-2014	92.20	2014-02 a 2014-06	5
33	220165384	GSBCM-59-2014	181.00	2014-02 a 2014-07	6

Por otra parte, argumenta que conforme el numeral d.1.3 y el ítem 3 de la tabla 3 del Procedimiento, se evalúa que la notificación del recupero contenga el detalle del cálculo por mes, es decir, que cumpla con precisar los meses en los cuales se ha aplicado el recupero hasta un máximo de doce (12) meses. Añade que el literal iii) del numeral 7.3.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, no establece que el detalle de cálculo deba precisar los meses considerados para la determinación del valor Epa.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el Ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establecen que para los casos de recupero, el concesionario deberá remitir al usuario un informe detallado de la causa del recupero, el cual indique el monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, entre otros.

En este sentido, debe indicarse que un análisis de las hojas de cálculo presentadas por la concesionaria, se desprende lo siguiente:

- Las hojas de cálculo de recupero de energía muestra el histórico de consumos de cada caso, en las que muestra todos los meses de consumo, los importes facturados, la fórmula y el resultado del cálculo.
- Con la hoja de información general de los consumos e importes facturados, el usuario de manera rápida no puede verificar si el cálculo del Epa es correcto o se ajusta a la normativa, puesto que no está claro los meses incluidos en el Epa, si es estacional los consumos y porque en algunos casos el Epa considera menos de los cuatro meses establecidos como mínimo en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.
- Las hojas de cálculo mencionan “MES DETECTADO LA CONDICIÓN DE LA VULNERACIÓN”, aseveración confusa puesto que el recupero se aplica a meses posteriores siendo contrario a lo establecido por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual señala que el recupero considera meses anteriores a esa fecha, como máximo dos (12) meses.
- Del histórico de consumos se muestra meses que no necesariamente coinciden con los meses que se aplicó el recupero, por lo que el periodo de recupero de energía sería confuso para el usuario.

- Si bien la hoja Excel incluye la fórmula para el cálculo, no desarrolla el cálculo como lo establece el numeral 7.3.2 iii) de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM

Por lo tanto, dado que del análisis de las hojas de cálculo adjuntadas se advierte que la concesionaria presenta por meses un detalle de lecturas, consumos de energía, importes facturados, meses considerados para el cálculo del Epa, mes detección de la vulneración y el periodo de recupero, se desprende que aquello no corresponde a un detalle cálculo o no es de fácil comprensión para el usuario, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 768-2016-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 17 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 901-2016-OS/OR-LORETO, que ELECTRO ORIENTE para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recupero, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE para el primer semestre de 2015, obtuvo el valor de 4.2813% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 100344804 y N° 220164868 calculó incorrectamente el importe del recuperero.

2.3.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señaló sobre los casos observados lo siguiente:

- Suministro N° 220164868

Indica que si bien la facturación de julio 2014 (66kwh) se nota una inflexión, ésta es ligera y resulta coincidente con consumos efectuados anteriormente en el suministro no resultando confiables más aun por el tipo de vulneración (conductor tipo puente). Por lo tanto, sostiene que el registro de consumos anteriores al periodo no es válido y no habitual en el suministro, lo cual queda comprobado con el inventario de cargas efectuado y el valor del Cco.

Sobre el particular, precisa que el suministro puede demandar un consumo de 145.78kwh, muy superior a los 80 kwh del periodo junio 2014, por lo que no corresponde el cálculo de recuperero en base al valor Epa.

- Suministro N° 100344804

Indica que el reclamo corresponde a la facturación de setiembre 2014 habiendo sido resuelto con un acta de trato directo el día 24.10.2014, tomando como lectura correcta 7893 la que fue registrada el 16 de octubre de 2014 y que Osinergmin no ha considerado en la evaluación. Agrega que los cálculos del reclamo se basaron en la última lectura válida hasta el día 24.10.2014 y no en la lectura del 31.10.2014 por no contar con ella pues todavía no se efectuaba esa actividad.

Por otra parte, manifiesta que la lectura de 7700 indicada como válida al 30.09.2014 por este organismo es un estimado pues la lectura es 7752 según el sistema comercial. Añade que el método de cálculo empleado para determinar los valores de consumo de 259 kwh para la facturación agosto 2014, fue conforme a la metodología de cálculo establecida en el precedente de observancia obligatorio determinado con la Resolución N° 002-2008-OS/JARU.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

- Suministro N° 220164868

La concesionaria confirmó haber utilizado para el cálculo del recupero la corriente detectada en el momento de la intervención; sin embargo, señaló que por el tipo de vulneración (conductor tipo puente) los consumos anteriores a esta situación anómala son válidos, lo mismo que se corrobora con el promedio de consumo mensual del periodo febrero a junio 2014 que equivalen a 80 kW.h aproximadamente y cuando ocurre la vulneración (conductor tipo puente) en julio 2014, el consumo empieza a disminuir, siendo para julio y agosto 2014 de 66 kW.h y 22 kW.h, respectivamente.

Por lo tanto, al presentarse la disminución en la estadística de consumos en julio 2014, se verifica que los consumos anteriores a este mes son válidos, con los cuales conforme al numeral 9.2.3 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM corresponde determinar el Epa, es decir, con los registros de la estadística de consumos y no con la corriente registrada, como lo determinó la concesionaria, más aún si la vulneración no se trató de un conductor de derivación adicional.

Finalmente, debe precisarse que la aseveración de la concesionaria de que el suministro puede demandar un consumo de 145.78kwh, muy superior a los 80 kW.h del periodo junio 2014, corresponde a una apreciación teórica que no se refleja en la estadística de consumos registrados para el usuario, y por consiguiente, solo corresponde a una justificación al incorrecto cálculo del recupero.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no aplicó el numeral 9.2.3 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, en el cálculo del recupero, se confirma el incumplimiento.

- Suministro N° 100344804

El caso corresponde a un estado adelantado (motivo del reclamo del usuario) y a una refacturación realizada por la concesionaria ante el reclamo (facturó un consumo promedio de 200 kW.h); en ese sentido, lo único que corresponde realizar es una liquidación de consumos con una lectura cierta o real posterior.

En este sentido, debe indicarse que la página 18 del Informe de Supervisión N° 080PN-S1/2015-GOP2015-11-02, el cual fue notificado el día 28 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 533-2015-OS-JOR/IQT, se demostró que no procede el recupero en razón de que los kW.h consumidos en el periodo son iguales a los liquidados por la empresa, conforme el siguiente detalle:

Mes Facturación	Lectura	Consumo facturado/cobrado Kw.h
201408	7249	
201409	-	200
201410	-	251
201411	8004	304
Consumo de 3 meses	755	755

Finalmente, debe aclararse que en este caso no es aplicable lo establecido por la Resolución N° 002-2008-OS/JARU, puesto que corresponde a una liquidación de consumos por estado adelantado con facturaciones promedio generadas por la concesionaria.

Por lo tanto, se confirma que el recupero no es procedente.

2.3.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 768-2016-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 17 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 901-2016-OS/OR-LORETO, que ELECTRO ORIENTE para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DIR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.2 del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, DCR y DIR.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, DCR y DIR, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recupero.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo Nº 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución Nº 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

DCD = 3.5714 %

NDP = 178

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.035714*178 = 0.4297 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **0.4297 UIT¹**.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DCR = 7.1429 %

NPR = 88

Multa DCR = 0.0676 UIT* 0.071429*88 = 0.4249 UIT.

La multa aplicar por la desviación del indicador DCR es equivalente a **0.4249 UIT²**.

¹ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular Nº 002-2011-BCRP y la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **0.42 UIT**.

² No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular Nº 002-2011-BCRP y la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a **0.42 UIT**.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 4.2813 %

NPR = 88

Multa DIR = 0.1099 UIT* 0.042813*88 = 0.4141 UIT.

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente **0.4141 UIT**³.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** con una multa de **cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150013162001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** con una multa de **cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150013162002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** con una multa de **cuarenta y uno centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150013162003

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

³ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.41 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2533-2017-OS/OR LORETO**

Artículo 5°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto (e)
Osinergmin**